



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2024-PC/TC  
HUÁNUCO  
ELSA VIERA QUINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Vera Quino contra la resolución de foja 211, de fecha 22 de abril de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2023, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el director regional de Educación de Huánuco, el director del Programa Sectorial III-Unidad de Gestión Educativa Local Marañón y el procurador público del Gobierno Regional de Huánuco<sup>1</sup>, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la sentencia judicial contenida en la Resolución 15, de fecha 6 de setiembre de 2018<sup>2</sup>, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón (Expediente 00073-2017-0-1218-JM-CI-01); y, como consecuencia, se cumpla con modificar la Resolución Directoral 1350-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, que dispuso el pago de los intereses laborales y el cumplimiento efectivo del pago. Solicita también que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón que incluya la bonificación personal en la planilla única de pagos como parte de su haber mensual a partir de setiembre de 2001.

Manifiesta que el director de la UGEL Marañón, el 27 de noviembre de 2020 emitió la Resolución Directoral 1350-2020-UGEL-M, sobre la liquidación de adeudos y reconocimiento de pagos sin cumplir con lo ordenado en la referida sentencia judicial, por lo que habría una clara intención de no acatar el mandato judicial. Menciona que se le otorga la bonificación de remuneración personal por el monto devengado de S/ 250.24, cuando le correspondía S/ 6600 y por concepto de vacaciones S/ 1100.0 desde el mes de

<sup>1</sup> Foja 119

<sup>2</sup> Foja 23

<sup>3</sup> Foja 43





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2024-PC/TC  
HUÁNUCO  
ELSA VIERA QUINO

setiembre de 2001 hasta agosto de 2023, más los intereses legales laborales.

El Segundo Juzgado Civil de Huánuco, mediante Resolución 2, de fecha 27 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>4</sup>.

El Gobierno Regional de Huánuco debidamente representado por su procurador publico, con fecha 20 de diciembre de 2023, contestó la demanda<sup>5</sup>, y solicitó que se la declare infundada o improcedente. Adujo que la demanda no cumple con los requisitos de procedencia para ser tramitada por la vía constitucional, ya que existe una vía igualmente satisfactoria para su discusión que es el proceso contencioso-administrativo.

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 12 de febrero de 2024, declaró improcedente la demanda, al considerar que el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 65, establece que el proceso de cumplimiento no puede ser utilizado para actos administrativos que involucren el reconocimiento o pago de devengados ni para obligaciones que deban ser determinadas por órganos jurisdiccionales especializados. Agrega que la recurrente pretende que se ordene el cumplimiento de una sentencia judicial, que debe ejecutarlo en el proceso mismo.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 8, de fecha 22 de abril de 2024, confirmó la apelada por similares fundamentos<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia judicial contenida en la Resolución 15, de fecha 6 de septiembre de 2018, en mérito al Expediente 00073-2017-0-1218-JM-CI-01 para que cumpla con modificar o rectificar la Resolución Directoral 1350-2020 en los mismos términos que expresa la sentencia.

### Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal estima que, de forma previa a la dilucidación del fondo de la controversia, debe examinarse la procedencia de la demanda. Al

---

<sup>4</sup> Foja 142

<sup>5</sup> Foja 168

<sup>6</sup> Foja 211



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2024-PC/TC  
HUÁNUCO  
ELSA VIERA QUINO

respecto, las causales específicas de improcedencia en el proceso de cumplimiento se regulan en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional. De conformidad con esta disposición, la demanda podrá ser declarada improcedente en alguno de los siguientes supuestos:

**Artículo 70.- Causales de Improcedencia**

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

3. Del contenido de los actuados, se advierte que lo que en realidad pretende la demandante es que a través del proceso de cumplimiento se ordene el cumplimiento de una sentencia judicial; sin embargo, es responsabilidad de la parte demandante ejecutarlo en el mismo proceso, ya que cuenta con una sentencia que reconoce su derecho reclamado. Si la parte demandada no ha cumplido con la sentencia según lo estipulado, no corresponde iniciar un nuevo proceso de cumplimiento. En su lugar, se debe exigir al juez del proceso en el que se reconoció el derecho que realice los actos necesarios para asegurar que la parte demandante logre satisfacer sus pretensiones.
4. En tal sentido, resulta evidente que la pretensión de la actora no puede ser atendida, pues el proceso de cumplimiento, únicamente, tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Por ello, el artículo 70, inciso 1



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01895-2024-PC/TC  
HUÁNUCO  
ELSA VIERA QUINO

del Nuevo Código Procesal Constitucional establece con toda claridad la improcedencia de este tipo de demandas “contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial”, pues este proceso no se encuentra diseñado para conminar a autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones judiciales, aplicar en un determinado sentido, mandato legales o administrativos al interior de los expedientes judiciales que tienen a su cargo. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**